

Ignacio Martinez, General de brigada, y Gobernador del Distrito federal : habiéndose notado sensiblemente que á pesar de los daños que causa el uso de las verduras y frutas.

Contributors

Mexico.

Martínez, Ignacio, 1812-1858.

Ramirez España, Joaquin.

Publication/Creation

México, 1833]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/myy7b6eu>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

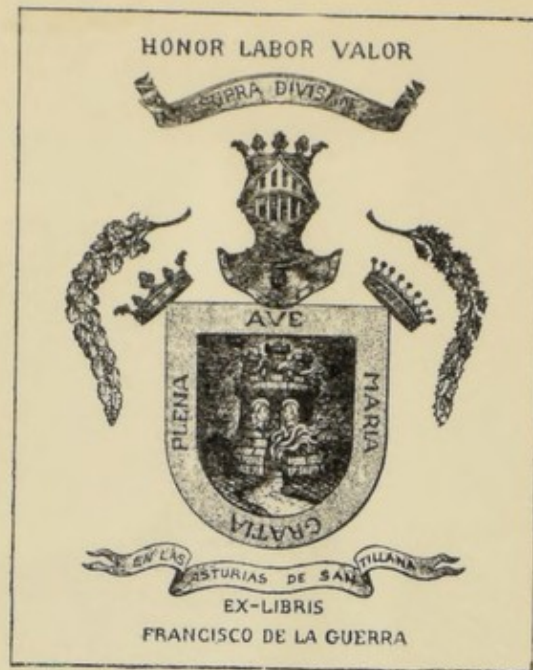
**wellcome
collection**


Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



M.503

517474 HMER 000

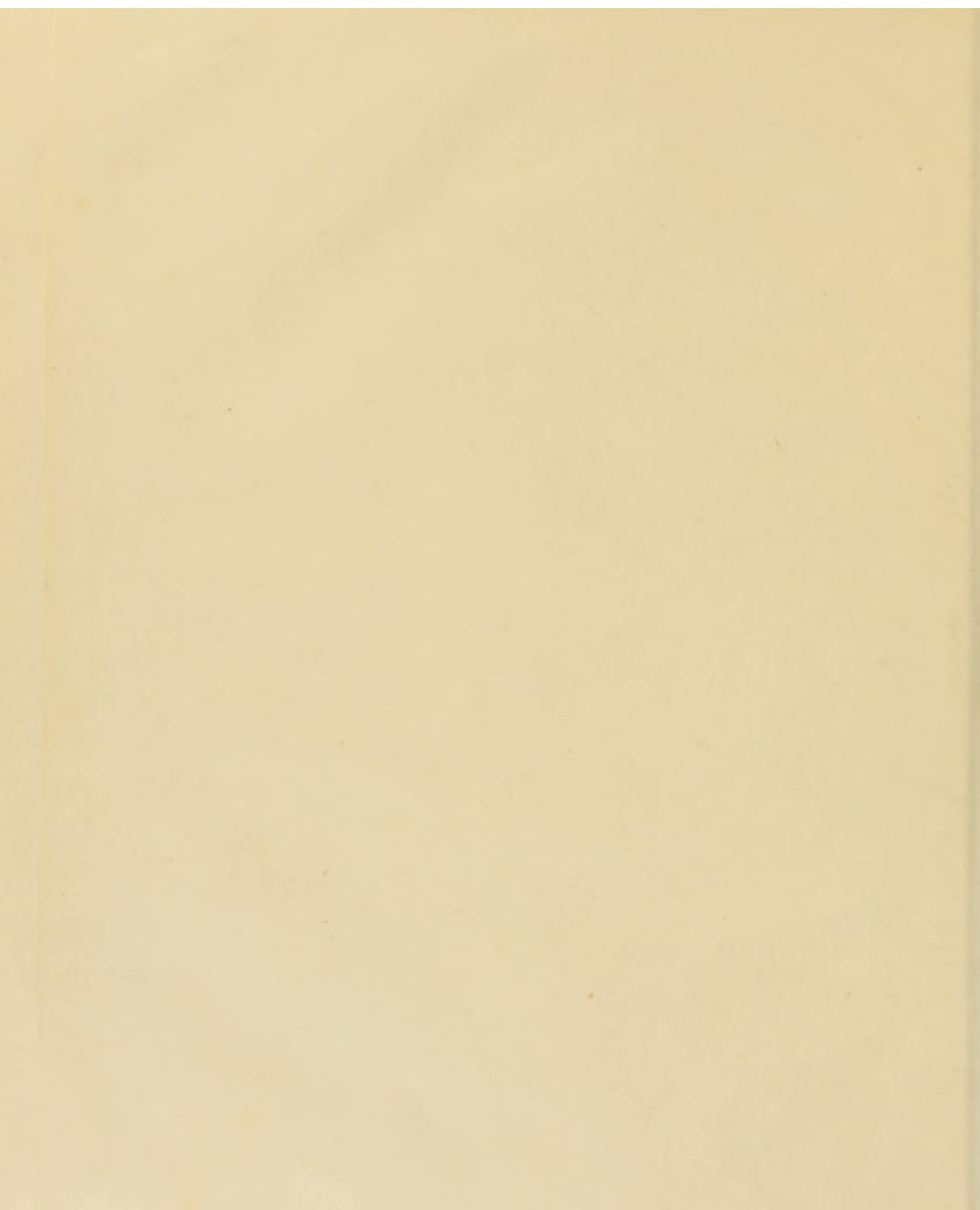




Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29329103>





IGNACIO MARTINEZ,

General de brigada, y Gobernador del Distrito federal.

Habiéndose notado sensiblemente que á pesar de los daños que causa el uso de las verduras y frutas, cuya introduccion se prohibió absolutamente por el artículo 8.º del bando de 13 de Agosto próximo pasado, ha comenzado á hacerse con notable perjuicio de los que fueron atacados del Cholera y se hallan en estado de convalecencia, así como tambien de muchos que sin duda han librado de ser víctimas de tan estragosa epidemia por un método arreglado en sus alimentos, he dispuesto se observen las providencias siguientes.

1.ª Queda en todo su vigor y fuerza el citado artículo 8.º del bando de 13 de Agosto, y los contraventores sujetos á pagar una multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos y la pérdida de los efectos, sufriendo en el caso de no poder pagarla, desde dos meses hasta seis de servicio en los hospitales.

2.ª Igualmente queda prohibida la matanza y elaboracion de los efectos que produce el ganado de cerda, que no se haga en los términos prevenidos por los artículos 9.º y 10.º del referido bando de 13 de Agosto, y todas las Autoridades facultadas para vigilar el cumplimiento de ellos é imponer á los que los infrinjieren una multa desde descientos hasta quinientos pesos, ó desde tres hasta seis meses de servicio en los hospitales ó cárceles.

3.ª Las mismas Autoridades vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en las fondas y figones no se hagan guisos condimentados con especias ú otras cosas nocivas á la salud, como, por ejemplo, los chiles rellenos, almóndigas &c., imponiendo á los que contravinieren una multa de cincuenta pesos, y la obligacion de tener cerrado su establecimiento de dos á cuatro meses, segun fuere el carácter de la contravencion, dando parte de sus determinaciones á éste Gobierno.

4.ª Hasta tanto no se deroguen por otro bando las anteriores preveniciones, ninguna falta por leve que sea, debe tolerarse; y cualquier omision ó descuido, será castigado con arreglo á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 5 de Setiembre de 1833.

Ignacio Martinez.

Joaquin Ramirez España,
Secretario.

Para los años de mil
seis y ochocientos

ochocientos veinte
veinte y siete.

A

Los señores notarios suscritos por el artículo 8.º del bando de 13 de Agosto próximo pasado, ha comenzado á hacerse con notable perjuicio de los que fueron atacados del Cholera y se hallan en estado de convalecencia, así como tambien de muchos que sin duda han librado de ser victimas de tan espantosa epidemia por un método arreglado en sus hospitales, he dispuesto que se observen las providencias siguientes.

1.º Queda en todo su vigor y fuerza el citado artículo 8.º del bando de 13 de Agosto, y los contratantes sujetos á pagar una multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos y la pérdida de los efectos, subsistiendo en el caso de no poder pagarla, desde dos meses hasta seis de servicio en los hospitales.

2.º Igualmente queda prohibida la venta y elaboracion de los efectos que producen el ganado de cerda, que no se haya en los términos prevenidos por los artículos 9.º y 10.º del referido bando de 13 de Agosto, y todas las Autoridades facultadas para vigilar el cumplimiento de ellos imponer á los que los infringieren una multa desde doscientos hasta quinientos pesos, á donde tratada seis meses de servicio en los hospitales ó cárceles.

3.º Las mismas Autoridades vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en las fondas y áyones no se hagan platos condimentados con especias de otras cosas nocivas á la salud, como, por ejemplo, los chiles rellenos, almendugas &c., imponiendo á los que contravinieren una multa de cincuenta pesos, y la obligacion de hacer cesar en el establecimiento de los á cuatro meses, según fuere el carácter de la contravencion, dando parte de sus determinaciones á este Gobierno.

4.º Hasta tanto no se detengan por otro bando las autoridades prevenidas, ninguna falta por leve que sea, debe tolerarse; y cualquier omision ó descuido, será castigado con arreglo á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, cuando se publique por bando en esta Capital, y en la comprension del Distrito, siéndoles en los parages acostumbrados, y circunscribiéndose á quienes topan cuidar de su observancia: Dado en México á 5 de Setiembre de 1833.

